

**REGLAMENTO (UE) 2023/198 DE LA COMISIÓN****de 30 de enero de 2023****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de abamectina en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la abamectina.
- (2) Durante la revisión de dichos LMR, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») constató en su dictamen motivado <sup>(2)</sup> la ausencia de determinada información respecto a algunos productos. La información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores y en el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que debía presentarse a la Autoridad la información que faltaba en apoyo de los LMR propuestos.
- (3) El solicitante presentó los datos que faltaban junto con una solicitud sobre la base del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 para modificar los LMR vigentes de abamectina en determinados productos.
- (4) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó la solicitud y envió el informe de evaluación a la Comisión.
- (5) La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación, examinando en particular los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales.
- (6) El 23 de enero de 2020, la Autoridad emitió un dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios presentados a raíz de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 y sobre la solicitud de modificación de los límites máximos de residuos vigentes para la abamectina en varios productos <sup>(3)</sup>.
- (7) El solicitante no presentó información sobre ensayos de residuos para almendras, avellanas, nueces comunes, grosellas (rojas, negras o blancas), grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de *Ribes*), papayas y endibias. La Autoridad llegó a la conclusión de que, por tanto, las lagunas en los datos no se habían abordado suficientemente y que los gestores de riesgos podían considerar la posibilidad de fijar o mantener esos LMR en el límite de determinación (LD). Por tanto, procede fijar los LMR de esos productos en el límite de determinación en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Procede, por tanto, modificar el anexo II y suprimir de su texto la referencia relativa a la información adicional.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for abamectin according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de abamectina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2014;12(9):3823.

<sup>(3)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and modification of the existing maximum residue levels for abamectin in various commodities» [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 y sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes para la abamectina en varios productos» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2020;18(1):5989.

- (8) Para los membrillos, nísperos y nísperos del Japón, el solicitante propuso obtener un LMR basado en unas buenas prácticas agrícolas alternativas. Este uso y los ensayos de residuos ya se habían evaluado en un dictamen motivado anterior <sup>(4)</sup>. La Autoridad llegó a la conclusión de que los datos sobre residuos eran suficientes para respaldar propuestas de LMR más reducidos para esos productos. Por consiguiente, los LMR de esos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (9) En el caso de las hojas de apio, las judías con vaina y los guisantes con vaina, la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos sobre residuos eran suficientes para respaldar los LMR de esos productos. Por consiguiente, los LMR de esos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel pedido por el solicitante.
- (10) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentaron solicitudes de tolerancia en la importación respecto a la abamectina utilizada en los Estados Unidos en determinados productos.
- (11) Según el solicitante, los usos autorizados de abamectina en esos cultivos en ese país generan residuos que exceden de los LMR indicados en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, por lo que, para evitar barreras comerciales a la importación de tales cultivos, es necesario establecer LMR más elevados.
- (12) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó las solicitudes y envió el informe de evaluación a la Comisión.
- (13) La Autoridad evaluó las solicitudes y el informe de evaluación, examinando en particular los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales.
- (14) El 10 de julio de 2020, la Autoridad emitió un dictamen motivado sobre el establecimiento de tolerancias en la importación para la abamectina en varios cultivos <sup>(5)</sup>.
- (15) Respecto a las modificaciones de los LMR solicitadas para aguacates, mastuerzos y otros brotes, barbareas, rúcula o ruqueta, brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), otros tipos de lechuga y otras ensaladas, verdolaga, hinojos y semillas de algodón, la Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a la exhaustividad de los datos presentados y que las modificaciones de los LMR pedidas por el solicitante eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición de los consumidores realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a la sustancia durante toda la vida a través del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerla ni la exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión han puesto de manifiesto que exista el riesgo de rebasar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia. Por consiguiente, los LMR de esos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel pedido por el solicitante.
- (16) En el marco del procedimiento de renovación de la aprobación de la sustancia activa abamectina de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>, la Autoridad emitió una conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo <sup>(7)</sup> de esa sustancia activa. La Autoridad, a tenor de los estudios de neurotoxicidad para el desarrollo, propuso establecer unos valores más bajos para la ingesta diaria admisible y la dosis aguda de referencia.
- (17) El 3 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Comisión pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen motivado en el que evaluara los riesgos que ciertos LMR vigentes de abamectina pueden entrañar para los consumidores, teniendo en cuenta esos valores más bajos para la ingesta diaria admisible y la dosis aguda de referencia antes mencionados.

<sup>(4)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the modification of the existing MRLs for abamectin in various crops» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de abamectina en varios cultivos»] (documento en inglés). *EFSA Journal* 2015;13(7):4189.

<sup>(5)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on setting of import tolerances for abamectin in various crops» [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de tolerancias en la importación para la abamectina en varios cultivos»] (documento en inglés). *EFSA Journal* 2020;18(7):6173.

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>(7)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance abamectin» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa abamectina en plaguicidas»] (documento en inglés). *EFSA Journal* 2020;18(8):6227.

- (18) El 6 de octubre de 2021, la Autoridad emitió un dictamen motivado sobre la evaluación específica de determinados límites máximos de residuos vigentes de abamectina que resultan preocupantes <sup>(8)</sup>.
- (19) Respecto a manzanas, peras y escarolas, la Autoridad detectó riesgos inaceptables en relación con los LMR vigentes. Se consultó a los Estados miembros y se les pidió que notificaran posibles buenas prácticas agrícolas alternativas que pudieran dar lugar a LMR seguros para los consumidores. En el caso de las manzanas y las peras, los Estados miembros no pudieron proponer buenas prácticas agrícolas alternativas. No se disponía de datos justificativos para las buenas prácticas agrícolas notificadas en relación con las escarolas. Por lo tanto, no se pudo determinar ningún LMR para las manzanas, las peras ni las escarolas. Por consiguiente, procede fijar los LMR para estos productos en el límite de determinación en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (20) Respecto a fresas, tomates, pepinos, calabacines, canónigos, lechugas, perifollo y perejil, la Autoridad detectó riesgos inaceptables en relación con los LMR vigentes. Se consultó a los Estados miembros y se les pidió que notificaran posibles buenas prácticas agrícolas alternativas que pudieran dar lugar a LMR seguros para los consumidores. Los Estados miembros determinaron buenas prácticas agrícolas para fresas, tomates, pepinos, calabacines, canónigos, lechugas, perifollo y perejil. Por consiguiente, la Autoridad recomendó reducir los LMR para esos productos. Por tanto, los LMR para esos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.
- (21) En el caso de los pimientos, la Autoridad detectó riesgos inaceptables para los consumidores con los LMR vigentes. Se consultó a los Estados miembros y se les pidió que notificaran posibles buenas prácticas agrícolas alternativas que pudieran dar lugar a LMR seguros para los consumidores. La Autoridad llegó a la conclusión de que, aunque los Estados miembros identificaron una buena práctica agrícola alternativa para los pimientos, no se disponía de determinada información y era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para los pimientos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad. Este LMR será revisado; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (22) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Para la abamectina, los laboratorios propusieron límites de determinación específicos para cada producto que son viables desde el punto de vista analítico.
- (23) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (24) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (25) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que se hayan producido o importado en la Unión antes de que comiencen a aplicarse los LMR modificados y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores. Este es el caso de todos los productos excepto manzanas, peras, fresas, tomates, pimientos, pepinos, calabacines, canónigos, lechugas, escarolas, perifollo y perejil.
- (26) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de adaptarse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación.
- (27) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(8)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Focused assessment of certain existing MRLs of concern for abamectin» [«Evaluación específica de determinados LMR vigentes de abamectina que resultan preocupantes» (documento en inglés)]. *EFSA Journal* 2021;19 (10):6842.

*Artículo 2*

Por lo que se refiere a la sustancia activa abamectina en todos los productos excepto manzanas, peras, fresas, tomates, pimientos, pepinos, calabacines, canónigos, lechugas, escarolas, perifollo y perejil, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos o importados en la Unión antes del 20 de agosto de 2023.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 20 de agosto de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna correspondiente a la abamectina se sustituye por el texto siguiente:

## «Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR <sup>(6)</sup>	Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a, expresada como avermectina B1a) (R) (L)
(1)	(2)	(3)
010000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
011000	<b>Cítricos</b>	0,04
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
012000	<b>Frutos de cáscara</b>	<b>0,01 (*)</b>
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
013000	<b>Frutas de pepita</b>	
0130010	Manzanas	<b>0,006 (*)</b>
0130020	Peras	<b>0,006 (*)</b>
0130030	Membrillos	<b>0,02</b>

(1)	(2)	(3)
0130040	Nísperos	<b>0,02</b>
0130050	Nísperos del Japón	<b>0,02</b>
0130990	Las demás (2)	<b>0,01 (*)</b>
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	
0140010	Albaricoques	0,02
0140020	Cerezas (dulces)	0,01 (*)
0140030	Melocotones	0,02
0140040	Ciruelas	0,01 (*)
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	
0151000	a) <b>uvas</b>	0,01 (*)
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <b>fresas</b>	<b>0,08</b>
0153000	c) <b>frutas de caña</b>	
0153010	Zarzamoras	0,08
0153020	Moras árticas	0,01 (*)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	0,08
0153990	Las demás (2)	0,01 (*)
0154000	d) <b>otras bayas y frutas pequeñas</b>	0,01 (*)
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	<b>Otras frutas</b>	
0161000	a) <b>de piel comestible</b>	0,01 (*)
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	

(1)	(2)	(3)
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	<b>b) pequeñas, de piel no comestible</b>	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>	
0163010	Aguacates	<b>0,02</b>
0163020	Plátanos	0,02
0163030	Mangos	0,01 (*)
0163040	Papayas	<b>0,01 (*)</b>
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	0,01 (*)
0211000	<b>a) patatas</b>	
0212000	<b>b) raíces y tubérculos tropicales</b>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	<b>c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	

(1)	(2)	(3)
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	<b>Bulbos</b>	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	
0231000	a) <b>solanáceas y malváceas</b>	
0231010	Tomates	<b>0,015</b>
0231020	Pimientos	<b>0,03(+)</b>
0231030	Berenjenas	0,09
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)
0232000	b) <b>cucurbitáceas de piel comestible</b>	
0232010	Pepinos	<b>0,02</b>
0232020	Pepinillos	0,04
0232030	Calabacines	<b>0,02</b>
0232990	Las demás (2)	0,04
0233000	c) <b>cucurbitáceas de piel no comestible</b>	0,01 (*)
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) <b>maíz dulce</b>	0,01 (*)
0239000	e) <b>otros frutos y pepónides</b>	0,01 (*)
0240000	<b>Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)</b>	
0241000	a) <b>inflorescencias</b>	0,01 (*)
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	



(1)	(2)	(3)
0242000	<b>b) cogollos</b>	0,01 (*)
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	<b>c) hojas</b>	
0243010	Col china	0,05
0243020	Berza	0,01 (*)
0243990	Las demás (2)	0,01 (*)
0244000	<b>d) colirrábanos</b>	0,01 (*)
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	<b>a) lechuga y otras ensaladas</b>	
0251010	Canónigos	<b>0,08</b>
0251020	Lechugas	<b>0,03</b>
0251030	Escarolas	<b>0,01 (*)</b>
0251040	Mastuerzos y otros brotes	<b>0,08</b>
0251050	Barbareas	<b>0,08</b>
0251060	Rúcula o ruqueta	<b>0,08</b>
0251070	Mostaza china	0,01 (*)
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)	<b>3</b>
0251990	Las demás (2)	<b>0,08</b>
0252000	<b>b) espinacas y hojas similares</b>	
0252010	Espinacas	0,01 (*)
0252020	Verdolagas	<b>0,1</b>
0252030	Acelgas	0,01 (*)
0252990	Las demás (2)	<b>0,1</b>
0253000	<b>c) hojas de vid y especies similares</b>	0,01 (*)
0254000	<b>d) berros de agua</b>	0,01 (*)
0255000	<b>e) endivias</b>	0,01 (*)
0256000	<b>f) hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0256010	Perifollo	<b>0,03</b>
0256020	Cebolletas	2
0256030	Hojas de apio	<b>0,03</b>
0256040	Perejil	<b>0,03</b>
0256050	Salvia real	2
0256060	Romero	2
0256070	Tomillo	2

(1)	(2)	(3)
0256080	Albahaca y flores comestibles	2
0256090	Hojas de laurel	2
0256100	Estragón	2
0256990	Las demás (2)	0,02 (*)
0260000	<b>Leguminosas</b>	
0260010	Judías (con vaina)	<b>0,08</b>
0260020	Judías (sin vaina)	0,01 (*)
0260030	Guisantes (con vaina)	<b>0,08</b>
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,01 (*)
0260050	Lentejas	0,01 (*)
0260990	Las demás (2)	0,01 (*)
0270000	<b>Tallos</b>	
0270010	Espárragos	0,01 (*)
0270020	Cardos	0,01 (*)
0270030	Apio	0,05
0270040	Hinojo	<b>0,03</b>
0270050	Alcachofas	0,01 (*)
0270060	Puerros	0,01 (*)
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,01 (*)
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,01 (*)
0401070	Habas de soja	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	<b>0,02</b>
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	<b>CEREALES</b>	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	0,05 (*)
0610000	<b>Té</b>	
0620000	<b>Granos de café</b>	
0630000	<b>Infusiones</b>	
0631000	a) <b>de flores</b>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	

(1)	(2)	(3)
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	<b>c) de raíces</b>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	<b>d) de las demás partes de la planta</b>	
0640000	<b>Cacao en grano</b>	
0650000	<b>Algarrobas</b>	
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,1
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	

(1)	(2)	(3)
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	<b>Espicias de corteza</b>	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	<b>Espicias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	
1011000	<b>a) porcino</b>	0,01 (*)
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
1012000	<b>b) bovino</b>	
1012010	Músculo	0,01 (*)
1012020	Tejido graso	0,01 (*)
1012030	Hígado	0,02
1012040	Riñón	0,01 (*)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1012990	Los demás (2)	0,01 (*)
1013000	<b>c) ovino</b>	
1013010	Músculo	0,02
1013020	Tejido graso	0,05
1013030	Hígado	0,025
1013040	Riñón	0,02
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05
1013990	Los demás (2)	0,01 (*)
1014000	<b>d) caprino</b>	
1014010	Músculo	0,01 (*)
1014020	Tejido graso	0,01 (*)
1014030	Hígado	0,02
1014040	Riñón	0,01 (*)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1014990	Los demás (2)	0,01 (*)
1015000	<b>e) equino</b>	
1015010	Músculo	0,01 (*)
1015020	Tejido graso	0,01 (*)
1015030	Hígado	0,02
1015040	Riñón	0,01 (*)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1015990	Los demás (2)	0,01 (*)
1016000	<b>f) aves de corral</b>	0,01 (*)
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>	
1017010	Músculo	0,01 (*)
1017020	Tejido graso	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1017030	Hígado	0,02
1017040	Riñón	0,01 (*)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02
1017990	Los demás (2)	0,01 (*)
1020000	<b>Leche</b>	0,01 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,01 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,01 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,01 (*)
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>	
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>	
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>	

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(<sup>e</sup>) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

**Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a, expresada como avermectina B1a) (R) (L)**

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Abamectina: código 1000000 excepto 1040000: avermectina B1a

(L) Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 31 de enero de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

**0231020 Pimientos».**